



Roj: **SAP B 9866/2020 - ECLI:ES:APB:2020:9866**

Id Cendoj: **08019370122020100528**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **15/10/2020**

Nº de Recurso: **846/2019**

Nº de Resolución: **580/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAQUEL ALASTRUEY GRACIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120158249808

Recurso de apelación 846/2019 -S

Materia: Proceso especial contencioso divorcio

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona (Familia)

Procedimiento de origen: Divorcio contencioso 7/2016

Parte recurrente/Solicitante: Alicia

Procurador/a: Blanca Soria Crespo

Abogado/a: Jorge Bergadá Redondo

Parte recurrida: Valeriano

Procurador/a: Oscar Bagan Catalan

Abogado/a: Jose Antonio Lorenzo Carballo

SENTENCIA Nº 580/2020

Magistrados:

Doña María Gema Espinosa Conde Don Vicente Ballesta Bernal Doña Raquel Alastruey Gracia

Barcelona, 15 de octubre de 2020

Ponente: Doña Raquel Alastruey Gracia

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 2 de septiembre de 2019 se han recibido los autos de Divorcio contencioso 7/2016, remitidos por el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona (Familia), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Blanca Soria Crespo, en nombre y representación de D^a Alicia , contra la Sentencia de fecha 09/05/2019 y en el que consta como parte apelada el Procurador Oscar Bagan Catalán, en nombre y representación de D. Valeriano .

Segundo. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Que estimando como estimo la demanda formulada por la representación procesal de D. Valeriano contra DÑA. Alicia, debo declarar y declaro disuelto por razón de divorcio el matrimonio de ambos litigantes, celebrado el 9 de noviembre de 1.980, con todos los efectos legales. Se acuerda la revocación de todos los consentimientos y poderes que los cónyuges hayan podido atribuirse, el cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos de cada cónyuge al ejercicio de la potestad doméstica, y la disolución del régimen económico-matrimonial de separación de bienes. Que desestimando como desestimo la reconvencción formulada por la representación procesal de DÑA. Alicia contra D. Valeriano, no ha lugar a establecer **pensión** de alimentos a favor de la Sra. Alicia, a cargo del Sr. Valeriano, ni **pensión** de alimentos a cargo del Sr. Valeriano y a favor del hijo mayor de edad Pedro Francisco. No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales. Firme que sea esta Sentencia, remítase testimonio de la misma al Registro Civil que corresponda para que se haga la oportuna anotación marginal en el asiento relativo al matrimonio de los cónyuges a los que afecta."

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 14/10/2020.

Cuarto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Doña Raquel Alastruey Gracia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia apelada, salvo que resulten contradichos por lo que a continuación se expone.

PRIMERO.- La sentencia de instancia decreta el divorcio de los litigantes, pero no acuerda ninguna de las **pensiones** que se solicitaban en demanda reconvenccional, si bien dicha pretensión fue modificada en el acto de la vista. Y esa denegación es el objeto del recurso que interpone la demandada, pues según dice solicitó **pensión** de alimentos hasta sentencia y **pensión compensatoria** después.

La parte contraria se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO.- Tras una revisión de las pruebas practicadas en el procedimiento, resulta relevante lo siguiente:

- El Sr. Agapito y la Sra. Fermina contrajeron matrimonio el 9 de noviembre de 1980, tuvieron un hijo común, ya mayor de edad y cesaron en la convivencia en el verano de 2015.

- En la contestación de la demanda por vía reconvenccional, en febrero de 2016, se interesó por la Sra. Alicia, como medida definitiva del divorcio, "una **pensión** de alimentos, o en su caso **pensión compensatoria**, cifrada en 400 € mensuales, revisable anualmente según IPC a satisfacer por el esposo" y una **pensión** de alimentos por el hijo.

- Tras la suspensión del procedimiento, en la vista celebrada el 7 de mayo de 2019, la parte demandante puso de manifiesto como hechos nuevos que el demandante ya estaba jubilado y cobraba una **pensión** de 1184,90 € mensuales, la demandada ya no trabajaba en la mercería de la hermana, que se dedicaba a cuidar de la madre y a cambio recibía ayuda de los hermanos, que el hijo común había sido padre y había formado una unidad familiar. Dichos hechos fueron admitidos por la parte contraria.

- En la vista se le solicitó al Letrado de la demandada si a la vista de dichos hechos modificaba su pretensión reconvenccional indicando en un primer momento que no, que los alimentos para el hijo se solicitaban hasta el momento en que se fue de casa y que se mantenía su pretensión respecto de **pensión** para la Sra. Alicia. Posteriormente, se le volvió a requerir a la defensa de la Sra. Alicia (min. 15) para que concretara qué tipo de **pensión** solicitaba a favor de su cliente, si de alimentos o **compensatoria** y en ese momento se dijo textualmente que se renunciaba a pedir una **pensión compensatoria**, porque no había nada que compensar y que lo que se solicitaba era un **pensión** de alimentos.

TERCERO.- La sentencia de instancia debe confirmarse. En el acto del juicio se concretó por el letrado de la demandada, sin duda de forma errónea y con una trascendencia económica importante para su cliente, que se solicitaba una **pensión** de alimentos y se renunciaba a la **pensión compensatoria** y dado que ésta es una medida que sólo puede acordarse a instancia de parte (art. 233.4.2 CCCat) y, que dado que no es una medida que el Juez pueda acordar de oficio, le está vedado también que modifique lo pretendido en los términos en que se hizo, so pena de incongruencia.

Por otra parte, la pretensión principal que se ejercitaba era el divorcio y la primera consecuencia del divorcio es que se rompa el vínculo familiar entre las partes, lo que a su vez determina consecuencias en el ámbito de



los alimentos, y la sucesión, entre otros. Al dejar de existir vínculo familiar, ya no puede existir la obligación de alimentos pues ésta sólo se da entre familiares (art. 237.6 CCCat).

Tampoco cabe considerar, como parece indicar la parte recurrente, que se pidieron alimentos entre demanda y sentencia, pues ello no resulta en absoluto ni de la contestación a la demanda, en la que se pidieron medidas definitivas y no provisionales, ni de las manifestaciones en la vista por lo que, tal como ha resuelto la Juez de instancia, no procede fijar **pensión compensatoria** alguna, ni tampoco **pensión de alimentos**.

CUARTO.- Ante la desestimación del recurso procede imponer las costas a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el art. 298.1 en relación con el art. 394.1, ambos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de Alicia contra la sentencia de 9 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona, en los autos de divorcio nº 7/2016, en los que ha sido parte demandante y recurrida Valeriano y, en consecuencia, CONFIRMAMOS dicha resolución en todos sus pronunciamientos. Todo ello sin imposición de las costas devengadas en la alzada.

Firme esta resolución, remítanse los autos al juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).